

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 76001400302820190005400.
EJECUTANTE: LILIANA MARULANDA
EJECUTADO: RAUL ECHAVARRIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 4 de Marzo de 2022. La Secretaria, **ANGELA MARIA LASSO.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Sentencia No.133

Santiago De Cali, cuatro (4) De Marzo De Dos Mil veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820190005400

Visto el informe secretarial revisado minuciosamente el expediente, y teniendo en cuenta que este es un proceso ejecutivo seguido de un Verbal, se pudo observar que, se incurrió en un error involuntario al dar por terminado el proceso por desistimiento tácito a través del Auto Interlocutorio No 242 del 17/02/2022, toda vez que, no se advirtió lo resuelto en la providencia adiada el 05/11/2021 por medio de la cual se indicaba que el mandamiento de pago, del demandado señor RAUL ECHAVARRIA se realizaría por Estados conforme lo establece el Art 306 del CGP.

En este sentido y para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso se procederá a hacer uso de las facultades establecidas en el Art 132 ibidem, dejando sin efecto el Auto Interlocutorio No 242 del 17/02/2022 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se procederá a seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No 242 del 17/02/2022 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

2. Por lo anteriormente expuesto se procederá a Seguir adelante con la ejecución.

Encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, el mandamiento de pago del demandado se notificó en debida forma por Estado de conformidad con lo estatuido en el Art 306 del CGP, sin contestar la parte demandada la demanda y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más

sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 Ibidem

3.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

4.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

5.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

6.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*). -

7.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 756.500.00-

8.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI

SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 17 DE 2022


ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.